

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DTE: COMFENALCO VALLE DE LA GENTE

DDO: MEDICIONES OBRAS Y SUMINISTROS LTDA

RAD: 2014 - 00290

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que a folio ciento cincuenta y siete (157) y subsiguientes del plenario la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho se decrete la suspensión de forma indefinida del presente proceso ejecutivo, en razón a que no ha sido posible la ubicación de bienes muebles e inmuebles que permitan atender la obligación en cabeza del deudor.

Previo al resolver el mismo, esta Agencia Judicial considera que por ser procedente lo solicitado y por estar ajustado a las exigencias establecidas en los Articulo 161 y 162 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Art. 145 del CPL y SS.,

En consecuencia a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ORDENESE la suspensión del proceso de la referencia en los términos solicitados por la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito visible a folios (157,158), contados a partir de la fecha de la presentación del presente memorial de conformidad con estatuido en los Artículos 161 y 162 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

El Juez,

IER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

NOTIFÍQUESE

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali Cali, 22 de octubre de 2021

En Estado No. 159 se notifica a las partes la presente providencia.

> Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria

República de Colombia



Santiago de Cali JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI VALLE

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JUAN CAMILO GOMEZ RAMIREZ

DDO: VIAS DE CALI SAS

RAD: 2019 - 00177

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 2282

Santiago de Cali Valle, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinteno (2021)

Tenemos que a folio 137 de los autos, solicita la parte demandante que se integre el contradictorio con el Municipio de Santiago de Cali, argumentando que la sociedad demandada VIAS DE CALI SAS, se constituyó mediante documento privado del 14 de mayo de 2010 única y exclusivamente para suscribir y ejecutar el contrato de concesión objeto de licitación pública N. 4151-LP-09-2009 celebrado con el Municipio de Santiago de Cali. Y que el objeto de esa licitación tenía por finalidad la realización de obras de construcción MG-01 Prolongación de Avenida Circunvalar, MG-04 Ampliación Carrera 80 entre 2 Oeste y 5.

Que en virtud de dicho contrato, se constituyó la póliza N. 80001035590 expedida por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y como coaseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que esas garantías se hicieron efectivas mediante resolución N. 4151.0.21.0137 de 2017 por medio de la cual se declaró el incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario VÍAS DE CALI SAS, que de todo lo señalado se desprende que el único beneficiario de los servicios prestado por el actor fue el Municipio de Santiago de Cali, y por lo tanto debe ser llamado a responder en forma solidaria.

El despacho, para resolver la solicitud trae a colación lo señalado por art. 61...del CGP. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...

De igual forma, se trae a colación el artículo 34 de CST que en lo pertinente señala... Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y

no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

20) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y toda vez que el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI era el bancario de la obra para la cual trabajaba el promotor del proceso, el Despacho de conformidad con las normas transcritas ordena la vinculación de dicha entidad al presente proceso, dándosele su respectivo traslado y el término legal para contestar la demanda.

Con base en las breves consideraciones antes señaladas, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Integrar como litis consorcio necesario al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: Elaborar por parte del Despacho la respectiva notificación de esa entidad pública dándosele el respectivo traslado y el término legal para contestar la demanda.

TERCERO: Una vez vinculada la entidad mencionada se convocará para la realización de la audiencia del artículo 77 del CPLYSS.

La anterior providencia se notifica por ESTADOS a las partes

NOTIFIQUESE El juez,

JAIVER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 0159 hoy notifico a las partes el auto que

antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 De octubre de 2021

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Auto Interlocutorio No. 1266

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2018-00089-00

REFERENCIA:

ORDINARIO L'ABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

1. ADICARDO MOSQUERA.

2. FERNANDO ALFREDO LUBO GIL.

JOSE WILLIAMFERNANDEZ SANABRIA.
 RICARDO ENRIQUE LOPEZ GUTIERREZ.

DEMANDADO:

1. GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA.

2. AMERICA OJEDA FIGUEREDO.

3. MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO.

LITISCONSORTE NECESARIO:

1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada e integrada contestaron la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; AMERICA OJEDA FIGUEREDO; y MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL como apoderado (a) judicial de GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA; AMERICA OJEDA FIGUEREDO; y MIGUEL ANGEL BARRERA RUBIANO, en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA y SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 159

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE CALI Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS GUILLERMO GONZALEZ

DDO: COLPENSIONES RAD: 2018 - 00303

JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE CALI DE LA ORALIDAD

AUTO No. 2283

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que en el presente proceso no fue posible realizar la audiencia programada en auto que antecede, toda vez que no se ha obtenido respuesta de los documentos solicitados por el despacho en forma oficiosa, por lo tanto se ordena oficiar nuevamente a la entidad PORVENIR S.A..

Asimismo y de acuerdo a la agenda del Despacho, se reprograma la fecha de la audiencia para el día Dieciocho (18) de Febrero De Dos Mil Veintidós (2022), a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M). Oportunidad en la cual se estará a la espera del oficio librado y realizara la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

El juez,

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto

que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2021

la secretaria,

Luz Karime Realpe Jaramillo



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO

DEMANDANTE:

CIELO MENDEZ LONDOÑO

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014-2019-00054-00

AUTO No. 2304

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 "Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali", se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

REUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

JIMENEZ

ALBERTO ROMERO

Cali, 22 de octubre de 2021

En Estado No. 159 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO

DEMANDANTE:

BRYAN JOSE CORREA

DEMANDADOS: EDGAR ESPINOSA MARTÍNEZ y

ALEXANDER CORREA

RADICACIÓN:

760013105014-2019-00269-00

AUTO No. 2300

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 "Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali", se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, dado que los dos intentos de realizar la audiencia del art. 77 del CPTySS resultaron fallidos debido a inconvenientes de conexión electrónica de las partes, en consecuencia se,

REUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 22 de octubre de 2021

En Estado No. **159** se notifica a las partes la presente providencia.

> Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO

DEMANDANTE:

EMMA TRÁNSITO BELTRÁN DE BRAVO DEMANDADOS: RÍO FÉRTIL DEL PACÍFICO SAS Y OTROS

760013105014-2020-00165-00 RADICACIÓN:

AUTO No. 2301

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 "Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali", se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

REUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

ALBERTO ROMERO JUMENEZ

Cali, 22 de octubre de 2021

En Estado No. 159 se notifica a las partes

la presente providencia

Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO

DEMANDANTE:

RUBÉN NORBERTO TORRES VEGA

DEMANDADOS:

COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014**-2020-00171-00**

AUTO No. 2301

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 "Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali", se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

REUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Cali, 22 de octubre de 2021

En Estado No. 159 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO:

ORDINARIO

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ BELTRAN

DEMANDADOS: COLPENSIONES

RADICACIÓN:

760013105014**-2020-00173-00**

AUTO No. 2301

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 "Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali", se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

REUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Cali, 22 de octubre de 2021

En Estado No. 159 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DTE: MARCO TULIO PLAZA GAVIRIA DDO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

RAD: 2020-00303

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 2306

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que mediante auto interlocutorio No. 576 del pasado 8 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JIMENEZ

El Juez,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

En Estado No. 159 se notifica a las partes la presente providencia.

Cali, 22 de octubre de 2021

Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria

Odo/

Auto Interlocutorio No. 1273

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2020-00310-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

VICTORIA EUGENIA LOPEZ PAZ.

DEMANDADO:

1. COLPENSIONES.

2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Asimismo, se constata que no se ha gestionado la notificación de la demandada PORVENIR S.A., carga procesal que le corresponde a la parte demandante, por ser una entidad de derecho privado, por lo tanto, se requerirá para lo pertinente.

De otra parte, se observa que la parte demandante SI reformó la demanda, mediante escrito del 27 de abril de 2021 modificando el numeral quinto, sexto y séptimo de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en efecto se admitirá la reforma a la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA REFORMA DE LA DEMANDA por las razones expuestas.

Segundo: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda al demandado, por el término legal de cinco (05) días hábiles, de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la parte demandada PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 159

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ

Auto Interlocutorio No. 1270

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2020-00353-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

BERTHA INES CALLE.

DEMANDADOS:

COLPENSIONES

LITISCONSORTE NECESARIO:

MERCEDES LOPEZ.

Examinado el expediente se observa que la parte integrada MERCEDES LOPEZ y la parte demandada, contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte del litisconsorte necesario MERCEDES LOPEZ y COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILÁ ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) EVANGELINO CONGO CARABALI como apoderado (a) judicial de MERCEDES LOPEZ en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 159

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ SAE

Auto Interlocutorio No. 1271

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2020-00356-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

YOLIMA MENESES INCHIMA.

DEMANDADO:

COLPENSIONES

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 159

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ DFOG

Auto Interlocutorio No. 1272

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2020-00382-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

MARIA ALICIA PAEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. CLAUDIA ANGELICA PRECIADO PAEZ. 2. WALTER MOISES PRECIADO PAEZ.

3. LUIS DAVID PRECIADO PAEZ.

4. JOSE CAMILO PRECIADO PAEZ.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

En la misma contestación la parte demandada COLPENSIONES solicita la vinculación como litisconsorte necesario a LUIS DAVID PRECIADO PAEZ, argumentado que en los hechos de la demanda se relaciona como hijo del causante y eventualmente podría acreditarse como beneficiario del derecho debatido en este asunto.

No obstante, de la revisión a los registros civiles de nacimiento de los demás hijos del causante de nombres CLAUDIA ANGELICA, WALTER MOISES y JOSE CAMILO PRECIADO PAEZ, el juzgado concluye que estos igualmente podrían acreditarse como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, porque sin bien a la fecha de la muerte del causante tres de los hijos ya tenían la mayoría de edad, estos podrían ser beneficiarios hasta los 25 años de edad si demuestran la calidad de estudiantes.

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a los prenombrados, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que según lo explicado dicha entidad tienen relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

En virtud a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a CLAUDIA ANGELICA PRECIADO PAEZ, WALTER MOISES PRECIADO PAEZ, LUIS DAVID PRECIADO PAEZ y JOSE CAMILO PRECIADO PAEZ, a la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo: ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por COLPENSIONES.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANIE TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los integrados, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 159

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ SAE

Auto Interlocutorio No. 1267

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2021-00002-00

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

ROVIER VILLAQUIRAN URRUTIA.

DEMANDADO:

1. COLPENSIONES.

2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 159

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ

Auto Interlocutorio No. 1268

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2021-00225.

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA.

DEMANDADOS:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL - UGPP.

Revisado el auto interlocutorio No. 1245 del 14 de octubre de 2021, constata el despacho que se ha señalado erróneamente que la corporación que debe resolver la colisión negativa de competencia es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que esta entidad cesó definitivamente en sus funciones el 13 de enero de 2021, y ahora quien debe resolver los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones es la Corte Constitucional, por las razones que se pasan a explicar.

El artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, agregó un numeral 12 y modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política que señala que la Corte Constitucional tiene la función de:

"11. Dirimir los conflictos de competencias que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.".

A su vez el artículo 19 ibidem en su parágrafo transitorio 1, prevé un régimen de transición entre la disolución de las antiguas corporaciones judiciales y la nueva institucionalidad, así:

"Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad" (negrillas y subrayado fuera del texto).

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, por tanto, desde esa fecha la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dejó de ejercer sus funciones y, por ende, para conocer de los conflictos de competencia que se presenten entre distintas jurisdicciones.

El auto artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS, preceptúa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

De lo expuesto y de conformidad con la norma en cita se considera procedente la corrección del numeral cuarto de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 1245 del 14 de octubre de 2021 señalando correctamente que la corporación que debe resolver la colisión negativa de competencia es la Corte Constitucional.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: CORRÍJASE el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 1245 del 14 de octubre de 2021, decretado en este proceso, el cual quedará de la siguiente forma:

"Cuarto: REMITIR el presente proceso a la Corte Constitucional, a fin de que dirima la colisión negativa de competencia presentada."

Segundo: Los demás numerales del mencionado auto conservarán su validez. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ. Juez

JUZGADO CATORCE LABORÁL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 159

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DTE: AUDREY GONZALEZ CARVAJAL

DDO: COLPENSIONES EICE

RAD: 2021-00266

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada COLPENSIONES EICE., presento como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo contra el auto interlocutorio No. 1138 del 23 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES EICE., debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales 50, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES EICE o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada.

T-048 DE 2019

"Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en

⁵⁰ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

este caso Colpensiones, se abstiene dé ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28].Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir."

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

"(...)"

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

"Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede



quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación." (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...".

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la

entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES EICE.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 1138 del 23 de septiembre de 2021.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial externa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

VIER ALBERTO ROMERO

El Juez.

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali Cali, 22 de octubre de 2021

JIMENEZ

En Estado No. <u>159</u> se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: MERY DEL SOCORRO LOPEZ OROZCO

DDO: COLPENSIONES EICE

RAD: 2021-00379

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada COLPENSIONES EICE., presento como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo contra el auto interlocutorio No. 1133 del 23 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES EICE., debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales 51, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES EICE o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada.

T-048 DE 2019

"Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en

⁵¹ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir."

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

"(...)"

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

"Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede

quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación." (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...".

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la

entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES EICE.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 1133 del 23 de septiembre de 2021.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial externa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

AVIER ALBERTO ROMERO

El Juez,

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali Cali, 22 de octubre de 2021

JIMENEZ

En Estado No. 159 se notifica a las partes la presente providencia.

<u>Luz Karime Realpe Jaramillo</u> Secretaria

Odo/

Auto Interlocutorio No. 1269

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:

2021-00393.

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE:

MARIA SULAY HERNANDEZ ARIAS.

DEMANDADO:

1. COLPENSIONES.

2. PORVENIR S.A.

Examinado el proceso se constata que vencido el término de ley la parte demandante no subsanó la demanda.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso la presente demanda deberá ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Sin lugar a desglosar y devolver los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue remitida a este despacho por correo electrónico en formato PDF.

Tercero: Se advierte a la parte demandante que antes de volver a presentar la demanda ante la oficina de reparto debe confirmar con este juzgado si ya se surtió la respectiva compensación de procesos ante dicha dependencia, de lo contrario la nueva demanda presentará inconsistencias en el reparto y considerables retrasos en el trámite de la misma.

Cuarto: Archívese este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 159

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO Secretaria

LEMZ DF0G